

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15728 REAL DECRETO 1672/1977, de 2 de junio, por el que se modifica el de 10 de agosto de 1976, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para reparación de automóviles.

El Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, establece la obligatoriedad del marcado por el fabricante de las piezas, elementos o conjuntos destinados a ser utilizados en las reparaciones de automóviles.

En el preámbulo de aquella disposición se señala, como su objetivo primordial, el de alcanzar un nivel de calidad en las reparaciones en aras de la seguridad del usuario del vehículo y, por consecuencia, de la seguridad vial. Por ello se considera necesario centrar ahora la acción, en aquellas piezas, elementos o conjuntos que afecten en mayor grado a la seguridad del vehículo.

Asimismo se ha comprobado la imposibilidad de llevar a la práctica en las fechas previstas el marcado de los stocks existentes en poder de los almacenistas, distribuidores y talleres; por otra parte la introducción en la fabricación de un nuevo proceso para el marcado de las piezas hace necesario dar a los fabricantes el tiempo preciso para la puesta en práctica de esta nueva fase en la fabricación.

Conviene asimismo modificar lo dispuesto en aquel Decreto, en lo que se refiere a las posibles infracciones de la Ley de Contrabando vigente.

Por cuanto antecede se considera aconsejable ampliar los plazos señalados en el Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, procediéndose por el Ministerio de Industria a determinar, sucesivamente, las piezas que deben ser objeto de marcado y las fechas en que, para cada una de ellas, debe comenzar la obligatoriedad del mismo.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y por iniciativa de los Ministerios de Gobernación, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende la entrada en vigor del Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, en lo que afecta al marcado de piezas, elementos o conjuntos para la reparación de automóviles, que había de tener lugar el uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El Ministerio de Industria determinará sucesivamente las piezas, elementos o conjuntos que deben ser objeto de marcado y las fechas de entrada en vigor para las mismas, de lo dispuesto en el Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto.

Artículo tercero.—El apartado dos del artículo tercero del Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, queda redactado como sigue:

«Dos. Se prohíbe, incluso a los efectos de la Ley de Contrabando, la importación, circulación, distribución y venta de las piezas, elementos o conjuntos para automóviles, a que se refiere el apartado uno anterior, salvo lo dispuesto en los apartados tres y cuatro del presente artículo.

Las citadas piezas, elementos o conjuntos quedarán incluidas como número quinto del grupo D) de la disposición octava del Arancel de Aduanas.»

Artículo cuarto.—El apartado uno del artículo séptimo del Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, queda redactado como sigue:

«Uno. Sin perjuicio de aplicar la Ley de Contrabando en los casos que corresponda, las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en las materias que competen al Ministerio de Comercio, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.»

Artículo quinto.—Se derogan las disposiciones transitorias del Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

15729 REAL DECRETO 1673/1977, de 10 de junio, de regulación de la campaña arrocera 1977-78.

El Decreto mil nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de abril, por el que se regulan las campañas arroceras de mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establece que cada año el Gobierno, a propuesta del FORPPA, fijará las normas específicas que han de aplicarse en la campaña que se iniciará en septiembre del mismo año.

En esta disposición se fijan los niveles de precios de garantía a la producción y los precios de entrada y de intervención superior, que configuran el marco de ordenación de los precios de mercado en las fases de producción y consumo.

A fin de aprovechar las habituales circunstancias favorables del mercado internacional del arroz y sin que ello suponga merma alguna en las necesarias medidas precautorias que eviten especulaciones a principio de campaña y habida cuenta de los volúmenes de arroz actualmente almacenados, se determina un contingente de exportación para los primeros meses de la misma.

Se incorpora igualmente una autorización al FORPPA para concesión de créditos al sector productor para la realización de almacenamientos de arroz, tratando de lograr una más escalonada salida al mercado de la nueva cosecha.

Se ha considerado, también, la necesidad de prever para futuras ordenaciones un nuevo sistema de regulación, en base a una progresiva liberalización del mercado exterior y al establecimiento de mecanismos automáticos que garanticen los niveles de precios y de producción nacional que se definan como objetivos deseables.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

I. Arroz cáscara

Artículo primero.—Los precios de garantía a la producción para el arroz cáscara de especificaciones normales serán los siguientes:

| Clase | Tipo | Precios en ptas./kg. |
|-----------------------------|------|----------------------|
| Largos | I | 15,00 |
| | II | 14,25 |
| Redondos y semilargos | III | 13,50 |
| | IV | 12,40 |

Artículo segundo.—Uno. Los incrementos de derivación en los principales centros de comercialización serán los siguientes:

| | Ptas./Qm. |
|-----------------|-----------|
| Sevilla | 15 |
| Valencia | 50 |
| Tarragona | 35 |

Dos. Se faculta al Servicio Nacional de Productos Agrarios para que fije dentro de cada una de las provincias señaladas, a partir de los incrementos de derivación máximos antes citados, los correspondientes a los distintos Centros receptores.

Artículo tercero.—A los efectos de determinar los incrementos mensuales de los precios se fijan, para cada una de las operaciones de comercialización, las siguientes cuantías: